

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

BRIAN MARTÍNEZ
ROSARIO

Recurrido

KLCE201700733

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Criminal núm.:
K LE2014G0312
K LE2014G0313
K LE2014G0314
K LE2014G0315
K LE2014G0316

K IS2014G0019
K IS2014G0020

Por:
Art. 3.1 Ley 54
Art. 3.1 Ley 54
Art. 3.3 Ley 54
Art. 3.4 Ley 54
Art. 130 A C.P.
Recl. Art. 109 C.P.
Art. 130 A C.P.
Recl. Art. 109 C.P.
(2 casos)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de mayo de 2017.

El recurrido fue acusado de cometer varios delitos graves (asesinato en primer grado, tentativa de asesinato, robo agravado y varias infracciones a la Ley de Armas) mientras cumplía una sentencia suspendida. Por los fundamentos que se exponen a continuación, concluimos que erró el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) al denegar la solicitud del Ministerio Público de revocarle provisionalmente la libertad a prueba al recurrido.

I.

Por hechos cometidos por Brian Martínez Rosario (el “Recurrido”) en contra de su compañera sentimental, menor de edad, entre julio y agosto de 2014, el Ministerio Público presentó

11 acusaciones en su contra, en octubre de 2014, por los delitos de agresión sexual, violaciones a la ley sobre violencia doméstica y por infracciones a la Ley de Armas. Apéndice, págs. 1-11.

En octubre de 2014, el Recurrido hizo alegación de culpabilidad, a raíz de lo cual se reclasificaron varios cargos. En dicho momento, se le sentenció a cumplir 2 años y dos días de reclusión por las violaciones a la Ley de Armas, y fue referido a informe presentencia en relación con los cargos bajo el Código Penal y la ley sobre violencia doméstica, disponiéndose que, de cualificar, comenzaría a disfrutar de la probatoria al extinguir el término de reclusión.

El Recurrido cumplió pena de reclusión de 2 años y 2 días, por las infracciones de la Ley de Armas. El 12 de febrero de 2016, el TPI lo sentenció a cumplir 2 años en libertad a prueba o desvío (en relación con los cargos, y bajo las disposiciones de la ley, sobre violencia doméstica) y a cumplir, de forma concurrente, 8 años de sentencia suspendida por los cargos de agresión grave bajo el Código Penal. Apéndice, págs. 16-21 (en conjunto, las “Probatorias”). Las Probatorias quedaron condicionadas a que el Recurrido no cometiera delitos ni incurriera en violación de ley alguna. *Íd.*

No obstante, el Ministerio Público lo denunció por hechos supuestamente cometidos el 18 y 24 de junio de 2016 (aproximadamente tres meses luego de que comenzara a disfrutar las Probatorias). Luego de que se determinase causa para arresto y para acusar, se acusó al Recurrido por asesinato en primer grado, tentativa de asesinato, robo agravado, y Ley de Armas (en conjunto, los “Nuevos Cargos”). Apéndice, págs. 28-34.

El 3 de agosto de 2016, se presentó al TPI un Informe en el que se solicitaba el arresto del Recurrido y que se iniciara el proceso de revocación de las Probatorias. El 4 de agosto de 2016,

el TPI celebró la vista inicial sobre revocación de libertad a prueba, *ex parte*, en la cual determinó causa para revocarle las Probatorias al Recurrido, y citó a vista sumaria inicial al respecto. *Íd.*, pág. 35.

En la vista sumaria, el Recurrido solicitó que se consolidaran las vistas inicial y final. *Íd.*, pág. 39.

En el ínterin, la vista se cambió de fecha en varias ocasiones; finalmente, el 23 de febrero de 2017, se llevó a cabo. El Recurrido solicitó que se le concediera libertad bajo fianza o supervisión electrónica, con lo cual la técnico sociopenal estuvo de acuerdo; el Ministerio Público se opuso.

El TPI denegó la solicitud del Ministerio Público de revocar de inmediato, de forma provisional, las Probatorias; señaló la vista final sobre revocación de probatoria para el 16 de marzo de 2017. El Ministerio Público solicitó reconsideración; el Recurrido se opuso. El 21 de marzo de 2017, el TPI denegó la solicitud de reconsideración, y señaló vista final de revocación de probatoria para el 11 de mayo de 2017. *Íd.*, pág. 65.

En desacuerdo con lo resuelto por el TPI, el 20 de abril de 2017, el Ministerio Público presentó el recurso que nos ocupa; plantea que el TPI debió revocar provisionalmente las Probatorias debido a la reciente determinación de causa para acusar por los Nuevos Cargos.

El 27 de abril de 2017, le ordenamos al Recurrido mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto solicitado y revocar la determinación recurrida. El Recurrido compareció; argumenta que le asiste la presunción de inocencia en cuanto a los Nuevos Cargos, y que el TPI no abusó de su discreción al negarse a revocar provisionalmente las Probatorias, particularmente, dado que la técnico socio penal no se opuso a la solicitud de la defensa de continuar disfrutando de los privilegios concedidos previo a la vista final sobre revocación de los mismos.

II.

La Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba, Ley Núm. 259 del 3 de abril de 1946, según enmendada (“Ley 259”), 34 LPRA sec. 1026 *et seq.*, dispone de un sistema que confiere al convicto la oportunidad de cumplir su sentencia o parte de ella en libertad, mientras observe buena conducta y cumpla las condiciones impuestas por el tribunal sentenciador. *Pueblo v. Vázquez Carrasquillo*, 174 DPR 40, 46 (2008); *Pueblo v. Negrón Caldero*, 157 DPR 413 (2002); *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 DPR 530 (1999); *Pueblo v. Molina Virola*, 141 DPR 713 (1996); *Pueblo v. Pacheco Torres*, 128 DPR 586 (1991). La Ley 259 provee un mecanismo mediante el cual se adelanta el fin de convertir al convicto de delito en un miembro útil de la sociedad. *Pueblo v. Bonilla*, 148 DPR 486 (1999); *Pueblo v. Texidor Seda*, 128 DPR 578 (1991); *Pueblo v. Vega Vélez*, 125 DPR 188 (1990); *Vázquez v. Caraballo*, 114 DPR 272 (1983).

Por su parte, el Artículo 3.6 de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica (“Ley 54”), 8 LPRA sec. 636, permite al TPI someter, de cumplirse ciertas circunstancias, a quien es culpable de ciertos delitos bajo dicha ley a un programa de “desvío” o “libertad a prueba”.

Ahora bien, el beneficio de la sentencia suspendida constituye un privilegio, por lo que su concesión reposa preponderantemente en el sano ejercicio de la discreción judicial. *Pueblo v. Vázquez Carrasquillo*, *supra*, págs. 46-47; *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, *supra*; *Pueblo v. Molina Virola*, *supra*; *Pueblo v. Álvarez Maurás*, 100 DPR 620 (1972); *Pueblo v. Rivera*, 79 DPR 880 (1957).

Así lo confirmó nuestro Tribunal Supremo al señalar que:

[...] Tal beneficio es un privilegio limitado que se concederá sólo en aquellos casos en que el legislador ha expresado que existe una justificación para evitar su encarcelación. Es por ello, que la concesión de dicho privilegio a un convicto, que cualifica *prima facie*, descansa en la sana discreción del

foro sentenciador. Ahora bien, la discreción del juez está limitada a que el delito no sea uno de los expresamente excluidos y que se cumplan cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba. (énfasis original suprimido; subrayado nuestro) *Pueblo v. Vázquez Carrasquillo, supra*, págs. 46-47.

Al conceder este privilegio, la Ley 259 faculta al TPI a imponerle condiciones al convicto. 34 LPRC sec. 1027; *Pueblo v. Molina Virola, supra*; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203 (1990).

El TPI podrá revocar una sentencia suspendida y ordenar su ejecución para el cumplimiento en cárcel, cuando un probando incumple con las condiciones impuestas. *Pueblo v. Vega Vélez, supra*; *Pueblo v. Texidor Seda, supra*. En tal sentido, el Art. 4 de la Ley 259, 34 LPRC sec. 1029, establece lo siguiente:

El tribunal sentenciador podrá, en cualquier momento en que a su juicio, la libertad a prueba de una persona, fuere incompatible con la debida seguridad de la comunidad o con el propósito de rehabilitación del delincuente, revocar dicha libertad y ordenar la reclusión de la persona por el periodo de tiempo completo señalado en la sentencia cuya ejecución suspendió para ordenar la libertad a prueba, sin abonarle a dicha persona el periodo de tiempo que estuvo en libertad a prueba. [...] (subrayado nuestro)

Además de esta causal de revocación de probatoria general y abarcadora –incompatibilidad de la libertad del probando con su rehabilitación o con la seguridad de la comunidad– existe otra causal, también abarcadora, pero limitada a determinados actos o conducta, que es la comisión de actos delictivos. Esta causal requiere distinguir entre dos de los eventos que pueden dar lugar a la revocación de una sentencia suspendida: 1) la comisión de actos criminales, y 2) la convicción por esos actos.

La Ley no se limita a la convicción de delitos como causa para revocar el privilegio de cumplir la sentencia de cárcel en la libre comunidad, sino que se extiende a toda conducta delictiva, **aunque no haya acarreado las posibles consecuencias de una acusación y un posterior fallo o alegación de culpabilidad**. *Pueblo v. Rosa Atilas*, 128 DPR 603 (1991). Así pues, ni siquiera es necesario que se presente denuncia o acusación por la nueva

conducta delictiva para que ésta constituya causa de revocación. *Íd.*

Asimismo, la Ley 54 expresamente dispone que si “la persona beneficiada con la libertad a prueba [...] incumpliere con las condiciones de la misma, el tribunal, previo celebración de vista, podrá dejar sin efecto la libertad a prueba”. 8 LPRA sec. 636.

En cuanto al proceso de revocación de sentencias suspendidas o libertad a prueba, la norma es que, si bien el probando no es una persona enteramente libre, el Estado no puede cancelar dicho privilegio en contravención al debido proceso de ley. *Álamo Romero v. Administración de Corrección*, 175 DPR 314, 332-333 (2009). Para revocar, de forma final, una sentencia suspendida o probatoria, se exige actualmente: 1) una vista preliminar para determinar si hay causa probable para creer que el probando ha violado las condiciones de su probatoria; y, 2) una vista final antes de la decisión definitiva sobre si la probatoria será revocada. *Martínez Torres v. Amaro Pérez*, 116 DPR 717, 725-726 (1985).

El inciso (a) del Artículo 4 de la Ley 259, 34 LPRA sec. 1029, faculta a los oficiales del Departamento de Corrección y Rehabilitación, así como al Ministerio Público, a gestionar el arresto inmediato de un probando, cuando existan motivos fundados para creer que este ha violentado las condiciones impuestas para la libertad a prueba. 34 LPRA sec. 1029 (a). Una vez arrestado, debe ser llevado ante un magistrado para celebrar la vista sumaria inicial, dentro de un plazo de treinta y seis (36) horas desde su arresto. La Ley 259 también permite que el Ministerio Público solicite una vista *ex parte* para evaluar si existe causa probable para creer que el probando ha violado las condiciones impuestas para la libertad a prueba. *Íd.*

El propósito de la vista sumaria inicial es determinar si procede o no la revocación provisional de la probatoria y la continuación del encarcelamiento del probando hasta la celebración de la vista final. 34 LPRA sec. 1029 (b). Resaltamos, además, que **una determinación de causa probable por un nuevo delito grave, cometido mientras el imputado estaba en probatoria por otros delitos, es suficiente para revocar, de manera provisional, el privilegio de libertad a prueba.** *Pueblo v. Acevedo Ramos*, 173 DPR 219 (2008); 34 LPRA sec. 1027(a).

Salvo justa causa o acuerdo de las partes, con la anuencia del juez, la vista final sobre revocación deberá celebrarse dentro de un término que no exceda de quince (15) días a partir de la celebración de la vista sumaria inicial. Ahora bien, “[e]l tribunal podrá consolidar la vista sumaria inicial y la vista final, si la vista inicial se suspendiera a petición o por causas atribuibles al probando, solicitud de su abogado, o cuando el Ministerio Público no solicite o no logre obtener el arresto y encarcelamiento del probando”. Art. 4 (c) (3) de la Ley 259, 34 LPRA sec. 1029 (c) (3).

III.

Como condición para el continuado disfrute de las Probatorias, al Recurrido se le requirió no violar ley alguna.

En efecto, en cuanto a los cargos por violencia doméstica, se dispuso como condiciones, en lo pertinente:

[...]

g. [El Recurrido] No incurrirá en conducta delictiva, [...] mientras disfrute del privilegio concedido. [...]

[...]

1. Revocación de libertad a prueba:

a. Cualquier violación a las leyes de Puerto Rico o de los Estados Unidos o a cualquiera de las condiciones aquí impuestas, así como el hecho de incurrir en cualquier conducta antisocial o reñida con la moral y el orden público, conllevarán la revocación del privilegio de libertad a prueba, lo que pondrá al Tribunal en posición de dictar

sentencia en el caso del epígrafe e imponer la pena correspondiente.

b. De imputársele la comisión de un delito grave, la vista sumaria inicial de revocación de la libertad a prueba se celebrará conjuntamente con la vista de determinación de causa probable por dicho delito. **De encontrarse causa probable, ello será suficiente para que de inmediato se le revoquen provisionalmente los beneficios de la libertad a prueba.**

Véase, Resolución, Ap. 16-18 (énfasis nuestro).

De forma similar, con respecto a los cargos bajo el Código Penal, la sentencia concediendo el privilegio dispuso, en lo pertinente:

[...]

6. [...] Además usted no incurrirá en conducta delictiva [...] mientras esté disfrutando de los beneficios que le concede la ley.

[...]

9. Cualquier violación a las leyes vigente en Puerto Rico podrá conllevar la revocación de esta orden, en cuyo caso usted cumplirá la sentencia impuesta de acuerdo con la ley. Usted consentirá que, de ser acusado de cometer un delito grave, se celebre conjuntamente con la vista de determinación de causa probable, la vista sumaria inicial. **La determinación de causa probable de la comisión de un nuevo delito es causa suficiente para, en ese momento, revocar provisionalmente los beneficios de libertad a prueba.**

10. Cualquier violación de las condiciones que por la presente se le imponen o de las que de tiempo en tiempo se le impusieren dentro del régimen a prueba a que se le somete, podrá implicar la revocación de la orden de suspensión de los efectos de la sentencia y usted podrá ser recluso en prisión donde cumplirá la totalidad de la sentencia impuesta de acuerdo con la ley.

[...]

Véase, Sentencia Enmendada, Ap. 22-24 (énfasis nuestro)

En este caso, al Recurrido se le denunció, y luego de los trámites pertinentes (incluida la vista preliminar), se le acusó por delitos graves supuestamente cometidos mientras el Recurrido se encontraba disfrutando de las Probatorias. El Artículo 4 de la Ley 259, *supra*, y la jurisprudencia, palmariamente proveen, *inter alia*, que, si un probando comete conducta delictiva mientras disfruta del privilegio, se acuse o no por ello, el TPI tiene autoridad para

revocar provisionalmente el privilegio, hasta tanto determine, de manera final, si procede o no revocar la probatoria.

Aquí, el TPI debió dejar sin efecto, de inmediato y de forma provisional, las Probatorias. Ello, a raíz de las acusaciones presentadas contra el Recurrido por hechos cometidos apenas tres meses luego de que iniciara el disfrute de las Probatorias. Adviértase que se trata de acusaciones por actos violentos y de extrema seriedad, por lo que, al negarse a revocar provisionalmente las Probatorias, se configura un riesgo real e inminente para la comunidad. Además, el Ministerio Público le acreditó al TPI que los testigos de los nuevos delitos son vecinos del Recurrido. Apéndice, págs. 52-53 y 57-58; *Certiorari*, pág. 13.

Contrario a lo argumentado por el Recurrido, no tiene pertinencia que este tenga derecho a fianza (o, en ausencia de ella, a ser excarcelado una vez culmina el término de detención preventiva) en conexión con los Nuevos Cargos. Lo que está ante nosotros es el asunto, distinto y separado, relacionado con el disfrute por el Recurrido del privilegio de cumplir unas penas, por unos delitos anteriores, de determinada manera. Resolvemos únicamente que, en tanto se celebra la vista final sobre la revocación de las Probatorias, el TPI, de forma provisional e inmediata, las debió dejar sin efecto.

IV.

Por todo lo anteriormente expresado, se *expide* el auto de *Certiorari*, se *revoca* el dictamen recurrido, y se ordena que se deje sin efecto, de forma inmediata y provisional, los privilegios de libertad a prueba del recurrido, hasta tanto el TPI celebre la vista final sobre revocación de libertad a prueba. Al amparo de la Regla 211 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 211¹, el

¹ La Regla 211 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 221, dispone:

Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin que tenga que esperar por nuestro mandato.

Adelántese de inmediato por fax o por correo electrónico, además de notificar por la vía ordinaria.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

En situaciones no previstas por la ley, estas reglas o las reglas que apruebe el Tribunal Supremo, tanto éste como el Tribunal de Circuito de Apelaciones, encauzarán el trámite en la forma que a su juicio sirva los mejores intereses de todas las partes. Queda reservada la facultad del Tribunal Supremo y del Tribunal de Circuito de Apelaciones para prescindir de términos, escritos o **procedimientos específicos** en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.

Véase, también: *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 97 DPR 241 (1969); *Perez v. Corte*, 50 DPR 540 (1936).